

875209

# UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

NECESARIA REGLAMENTACION DE LOS  
INTERDICTOS DENTRO DEL CODIGO  
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA  
EL ESTADO DE VERACRUZ

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

*Dalia Irma García Pensado*

Director de Tesis  
LIC. RUBEN QUIROZ CABRERA

Revisor de Tesis  
LIC. Ma. ELENA USCANGA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

H. VERACRUZ, VER.

1991





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS INTERDICTOS .....	2
En el Derecho Romano .....	2
En el Derecho Canónico .....	6
Antiguo Derecho Español .....	8
Interdictos en México .....	13

## CAPITULO SEGUNDO

IA POSESION .....	20
Raíces Etimológicas .....	20
Concepto .....	21
Fundamentos de la Posesión .....	22
Adquisición, Pérdida y Objeto de la Posesión .....	28
Diferentes Formas de Poser .....	34

## CAPITULO TERCERO

PROTECCION POSESORIA .....	39
Acción Plenaria o Publiciana de Posesión .....	39
Acción Confesoria .....	42
Interdictos	
a) Concepto .....	43
b) Fundamentos Constitucionales .....	45
Diversas Acciones Interdicatales .....	47
a) De Retener la Posesión .....	48
b) De recuperar la Posesión .....	51
c) De Obra Nueva .....	55
d) De Obra Peligrosa .....	57

## CAPITULO CUARTO

ASPECTO PROCESAL DE LOS INTERDICTOS .....	63
Tramitación de los Interdictos conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	63
Código Federal de Procedimientos Civiles .....	66
Tramitación de los Interdictos conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.....	69
CONCLUSIONES .....	75
BIBLIOGRAFIA .....	81

## I N T R O D U C C I O N

Los Interdictos son una figura jurídica antigua que se encuentra reglamentada en nuestra legislación procesal civil, aunque de manera ambigua y aislada, sin otorgárseles la importancia que revisten.

En efecto el poco crédito que se les da y la manera tan diversa como se conciben en la Ley mencionada fué el punto medular que me inquietó para la elaboración de este ensayo y poder aportar ideas tendientes a la solución de tal problemática.

Es necesario resaltarse que una de las dificultades que se presentaron en la elaboración de este trabajo fué la bibliografía tan escasa que hay, ya que si bien es cierto varios autores hablan de los interdictos, por lo regular sus comentarios son parecidos en un ochenta por ciento, y más aun ninguno trata sobre el punto en comento.

Ahora bien en el tema inicial hablaremos de los antecedentes históricos de esta figura, abarcando su evolución hasta nuestro país.

Como elemento central de apoyo para los interdictos a la posesión, la cual será estudiada en el enunciado segundo, comprendiendo su concepto, fundamento, adquisición, pérdida y objeto de ella, y las diversas maneras de hacerlo.

En el capítulo tercero analizaremos la protección posesoria, es decir, qué caminos tenemos jurídicamente para salvaguardar una posesión, como lo son la acción plenaria, la confesoria, la interdictal y su clasificación.

Será materia del apartado cuarto el aspecto procesal específico de los interdictos, precisando su reglamentación federal, y común para la capital del País y local.

Y finalmente en la última unidad aportaremos las conclusiones a que hemos llegado en todo el desarrollo de este trabajo.

Esperando lograr nuestro cometido, aunque no podemos olvidar las deficiencias que pudieran observarse, someto a la consideración del H. Jurado este estudio.

**CAPITULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS INTERDICTOS**

**En el Derecho Romano**

**En el Derecho Canónico**

**Antiguo Derecho Español**

**Interdictos en México**

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS INTERDICTOS

### Derecho Romano

Realmente no podemos referirnos a una fecha exacta en la que nacieron los interdictos, así como tampoco explicar - que causas concretas lo motivaron, ya que hasta ahora no se cuenta con documentos explícitos que nos den datos acertados acerca de su origen.

"Su origen hay que buscarlo en las medidas de carácter administrativo y policíaco dictadas por el pretor..." (1).

Lo anterior nos da la idea de que su nacimiento se basó principalmente en una búsqueda y a su vez en el establecimiento de disposiciones y/o normas, capaces de dar entre los individuos un orden y una seguridad, así evitar que las mismas personas se hicieran justicia por su propia mano, lo - - cual hubiese sido causa de mayores trastornos sociales entre los romanos.

"En el interdicto, el magistrado terminaba inmediatamente el litigio. No plantea la cuestión, la decide; no envía a las partes delante del juez, decide él mismo..." (2).

Se puede decir en base a lo anterior que los interdic-



tos, aparecieron durante la época romana en el establecimiento de la Pretura, y que su origen se debió a una causa de orden público, ya que como se puede ver el pretor decidía y resolvía controversias sobre bienes públicos y de uso común entre dos personas, con el fin de evitar desavenencias y riñas.

Entonces, surge por lógica de interrogante, ¿qué significaban los interdictos para los romanos?; ya que como podemos observar dentro de la explicación antes apuntada acerca de ellos y su origen, éstos no nacieron como una legislación, o como una Ley, ya que sólo decidían una cuestión poniendo fin de esa controversia en el mismo momento, no pudiendo negar que estos se han convertido através del tiempo en verdaderas normas jurídicas.

También sobre ellos se llegó a decir que "...era el decreto que bajo cierta fórmula pronunciaba el pretor mandando que tuviese interinamente la posesión uno de los litigantes. ..." (3), o sea, que eran decretos, mandamientos u órdenes de carácter interino para las personas que discutían la posesión de un bien sin llegar a constituir lo que es un juicio en cualquiera de sus formas.

Justiniano en las Institutas, dice: "Los interdictos eran fórmulas o juicios provisionales, por los cuales el pretor ordenaba o prohibía algo, lo que tenía lugar sobre todo en las controversias sobre la posesión o cuasi posesión". (4)

El citado autor dentro de su concepto hace mención de "juicios provisionales", o sea, que estos asuntos no se hacían en forma, lo que hace suponer que tenían por objeto una resolución momentánea respecto a la posesión de un bien, para después juzgar sobre la cuestión de propiedad, y aún más sobre la de mejor derecho a esa posesión.

Podemos concluir acerca de las significaciones aludidas, que el interdicto se trataba simplemente de una sentencia o providencia internina, ya que el pretor dictaba y resolvía en el momento mismo en que las partes se presentaban ante él para que decidiera en favor de cualquiera de las partes y así saber quién tenía el derecho de posesión. Pensamos que los romanos al hacer uso de esta figura se basaron en la necesidad de resolver en forma breve cuestiones relativas a la propiedad y posesión de bienes, y así evitar la necesidad que tiene el hombre de hacerse justicia por sí mismo.

Los romanos encontraron en los interdictos una verdadera forma de protección de los bienes, ya fuesen públicos o pertenecientes a particulares, así como por los beneficios que consigo traían, es por eso que se llegaron a crear diversas formas interdictales, con objeto propio cada una. Existieron algunos que por sus características, en nuestros tiempos ya no podrían tener ninguna relación tan directa con las acciones posesorias, podemos nombrar algunos ejemplos como, el interdicto NE QUID IN LOCO SACRO FIAT, que prohibía el ejecutar algo en un lugar sagrado; así como el DE UT FLUMINE PUBLICO NAVIGARE LICEAT, en el cual se impedía a los particulares la navegación, la carga y descarga en los ríos, lagos, canales, o estanques públicos.

Como se puede observar de los anteriores ejemplos, estos serían imposibles de llevar a cabo en nuestra época por tratarse de asuntos cuyo ámbito no se sujeta a la jurisdicción que a las acciones posesorias actuales corresponde. Otra diferencia que podría destacarse sería que todos aquellos interdictos eran resueltos por el pretor, y que ahora son resueltos dentro de la esfera administrativa. Sin embargo existieron otros que por su finalidad que tenían, su relación es directa con los actuales como el QUORUM BONORUM, el cual

concernía a la universalidad jurídica, y que tenía por objeto adquirir la posesión de una sucesión hereditaria; así como el UNDE VI cuyo fin era recobrar la posesión y sólo procedía contra los actos de violencia empleados para despojar de un inmueble aunque se tratara de un lugar no construido.

Las diferentes finalidades que estas figuras tuvieron, y la gran importancia que llegaron a alcanzar dentro del Derecho Romano, fueron causas inmediatas para hacer diversas clasificaciones respecto a estas acciones.

El Digesto y las Institutas hicieron una división de los Interdictos, de la cual a opinión de Justiniano la principal que se hace de estos, es que "...unos son prohibitorios, otros restitutorios, y como últimos exhibitorios..."(5)

En la primera clasificación el objeto principal era el abstener a alguna persona o impedirle hacer algo que nos perjudicara en nuestro derecho. (interdicto ne quid in loco publico fiat).

En los restitutorios su finalidad era hacer volver las cosas al estado que tenían antes, o restituirlos en poder de una persona. (interdicto quorum bonorum).

Los exhibitorios imponían la presentación de una persona o documentos y así poder hacer valer de manera más segura nuestro derecho. (interdicto de homine libero exhibendo).

"...según los romanistas, la palabra restituir tenía en el derecho romano un sentido más amplio" (6) que el que -

actualmente tiene porque no sólo significaba mantener y restituir en la posesión, sino también adquirirla.

También existió otra división no menos importante a la anterior, que clasificaba a los interdictos en sencillos y dobles, distinguiéndose que en el primer caso "...uno reclamaba y debía obedecer". (7), entendiéndose esto que respecto a la posición que cada una de las partes guardaba dentro de un litigio era única, uno como actor y otro como demandado, no siendo así en el caso de los dobles ya que "....cada uno de los litigantes puede ser indistintamente actor y reo" (8), estos se daban tratándose de interdictos prohibitorios donde la posesión era dudosa.

#### Derecho Canónico

Como todos sabemos durante los primeros siglos de la edad media, existió un caos social derivado de la anarquía, la violencia y el desorden que imperaron en esa época, motivo por el cual se llegaron a tomar medidas necesarias para la paz y protección social, y empezar a dar garantías a esas situaciones de hecho, las cuales se acrecentaban poco a poco.

El Derecho Canónico dió a la posesión una protección muy eficaz a través de los interdictos, y es cuando se empezó a dar gran importancia a la posesión como una protección a la propiedad, la cual fué una necesidad social que debía resolverse en forma rápida y no sólo como una exigencia de orden técnico.

"Durante esos tiempos de decadencia jurídica, la Igle-

sia Católica fué la única autoridad moral..." (9), pensamos que con la autoridad de que gozó la Iglesia, pudo extender - su jurisdicción pero de una manera completamente equivocada ya que se enfocó a derechos espirituales, de patronatos cléricos, de elección de un abad, conyuqales y muchos otros que no trajeron consigo resoluciones al problema en que se encontraban en aquella época, ya que las medidas tomadas correspondían al ámbito Eclesiástico, sin tomar en cuenta a la posesión y la propiedad en forma más práctico-jurídico.

Sin embargo, el derecho canónico siguió utilizando los interdictos del romano, pero dando al Unde Vi (lo que nosotros llamamos despojo), una mayor extensión y no exigiendo - para considerar consumado el despojo la violencia material.

Existió el llamado Remedium Spolli, el cual nació como una excepción que podían hacer valer los obispos que eran -- despojados de su sede episcopal, aquí se sigue observando la importancia y la autoridad con que estaba investida la Iglesia, donde se seguían protegiendo sus derechos y facultades de las cuales eran despojados.

Los laicos también hicieron uso de este remedium spolli, pero ya convertido en una acción posesoria. (origen de nuestro interdicto de despojo), el cual con el tiempo se fué transformando, ya que para el siglo XII podía hacer uso de - él, no sólo el verdadero poseedor sino también el simple detentador, también procedía cuando el despojo se hiciera respecto a bienes muebles e inmuebles, sin que fuese necesario que hubiese mediado violencia material.

Al contrario de lo anteriormente dicho, los Papas Ino-

cencio III e Inocencio IV se opusieron ordenando el primero de ellos que la acción interdictal no fuese admitido sino únicamente en los casos en que mediara violencia y no surtiera efectos contra terceros de buena fe; el segundo pontífice ordenó su procedencia tan sólo por causas criminales, sin embargo y a pesar de las oposiciones, el interdicto logró su pleno desarrollo, además de contar con la creación de los juicios sumarísimos, los cuales nacieron por el temor a que los litigantes emplearan la violencia o fuerza, razón que obligó a la Iglesia a crear una instancia más rápida y sencilla, que la acción posesoria ordinaria, decidiendo sobre la posesión provisional.

#### Antiguo Derecho Español

Dentro de este período podemos observar que la Legislación Española no se preocupó por hacer una debida reglamentación de los interdictos como lo hubo en la época romana, ya los Españoles ni siquiera emplearon la palabra "INTERDICTO", dentro de las normas relativas a la posesión, claro que esto no significa que no hubiera existido, sino que la organización realizada no fué suficiente.

Se puede decir que lo anteriormente dicho, fueron motivos importantes para que las figuras interdictales no lograsen alcanzar un pleno desenvolvimiento durante el período español.

Después de una minuciosa investigación bibliográfica encontramos que son pocas las leyes que conciernen a las acciones posesorias, las cuales no contaron con la profundidad

y el detalle debido a tan importantes acciones, ya que los españoles sólo se limitaron a reproducir las Doctrinas romanas, encontrando al despojo como única excepción, ya que esta figura fué tomada del Derecho Canónico.

Ahora pasamos a señalar algunos ejemplos relativos a normas protectoras de la posesión:

1.- FUERO JUZGO, respecto a esta Ley, tenemos dos ejemplos sobresalientes relativos al despojo.

"Lib. VIII, Tit. I, Ley 2a. Quien hecha a otro omne -- por fuerza de lo suio ante que al indizio sea dado, pierda toda la demanda, majuer que aya buena razón. E aquél que fué forzado reciba su posesión, et todo lo sujeto que tenía entréguelo en paz a qui toma por fuerza la cosa que non puede por indizio, pierda la que demanda y entregue el tanto a aquél que fué forzado" (10), el anterior ejemplo nos da la idea de que el despojado de un bien raíz o de su posesión debe ser restituido de aquello que le fué quitado, perdiendo el despojante todo derecho respecto al bien materia del litigio. Esta ley es una aplicación del principio tomado del Derecho Canónico de que el despojado debe ser ante todo restituido en su posesión.

"La Ley 5a" Tit. VIII, Lib. V, ordena: Si algún omne tuelle alguna cosa a omne que es libre o franqueado é después le quiere demandar por siervo, deve entregar primeramente lo que tomó y entregue el tanto a aquél que fué forzado". (11), la anterior norma transcrita, también nos demuestra la obligación que tenía el despojante de restituir la cosa materia del litigio.

## II.- FUERO REAL DE CASTILLA

"Lib. II, Tit. X, Ley III: Si alguno demandare a otro en juicio, el demandador lo tuviere forzado de alguna cosa, bien se puede defender de no responderla, hasta que le entre que de aquello que le tuviere forzado: Ca no es razón que el forzado entre en vos con el forzador, a menos de ser entregado; y eso mesmo mandamos, si alguna recibiera a sabiendas alguna cosa de mano del forzador, que así lo puede hechar el forzado del juicio, como podría hechar el forzador mismo" (12).

Esta Ley merece un comentario por existir en él una excepción al despojado, ya que no permitía al despojante seguir el juicio entablado por él mientras que no restituyera la cosa materia del litigio.

La Ley IV, Tit. IV, del Lib. IV., iba más de las leyes anteriormente comentadas, debido a que esta no sólo se limitaba a hacer restituir de la cosa al despojado, sino que se debía de entregar otro tanto más de ella, esto como una especie de castigo a la persona que despojaba a alguien de una cosa.

Observamos que las leyes a que nos hemos referido con anterioridad, tuvieron un buen enfoque respecto a lo que es el DESPOJO, ya que ante todo buscaban la restitución del bien hacia la persona que había sufrido de él, lo cual traía consigo la protección y recuperación de ese bien, creemos que todo esto se debe a que la definición que se tenía respecto a la figura que estamos tratando no ha cambiado en su esencia, con las actuales, ya que desde entonces se referían a la privación de un bien, o una propiedad, teniendo como



fin primordial su recuperación.

Otra no menos importante de las leyes del Derecho Español lo son sin duda las Siete Partidas, en la cual tratan preferentemente del interdicto de adquirir la posesión dentro del Tit. XVI de la parte VI cuyo prologo nos dice: "Entregada debe ser la heredad con todas sus pertenencias al heredero del difunto sea que la gane por razón de testamento o de parentesco..." (13).

Esto es, que se podía entrar en posesión de los bienes de una herencia, por medio del interdicto de adquirir, el cual se podía en primer lugar por existir testamento que concediera y acreditara ese derecho; así como por la relación de parentesco directo con el difunto, aún en el caso de que éste fuese intestado.

La Ley primera del presente título, indica que la palabra ENTREGA, tiene dos acepciones:

- a).- Cuando el heredero recibe en forma material los bienes que le fueron heredados, pasando estos a formar parte de un patrimonio, y
- b).- Se refiere a la demanda que se formule para obtener la posesión de los bienes hereditarios y la propiedad de los mismos.

La Ley segunda previene el caso en que "el tenedor de los bienes se oponga" (14), a la entrega de una herencia, alegando de falso el testamento o por otros motivos; el juez deberá de recibir las pruebas inherentes al caso para después resolver lo conducente.

"La tercera Ley previene que si el heredero instituido en testamento pide la posesión y un tercero se opone alegando mejor derecho a la herencia, el juez después de recibir - las pruebas, dará posesión a quien demuestre tener mejor derecho. Si los dos prueban igual derecho, a los dos se les dará la posesión". (15)

Hacemos notar que en el caso anterior, así como lo relativo a la segunda ley, se refieren a la intervención de - una tercera persona que se crea con mejor derecho a recibir una herencia, observando para ambos casos la intervención - del juez, el cual decidirá por medio del análisis de pruebas ofrecidas, y resolviendo en favor de quien demuestre tener - mejor derecho, pudiéndose dar el caso en que si las dos partes demuestran igual derecho, a los dos se les tendrá por re conocido la posesión.

Las siete partidas dentro de su Ley Cuarta, se ocupa - de la manera en que se hará la entrega de los bienes, así co mo el reparto de los frutos que se hubiesen creado con el - fin de evitar cualquier tipo de problema entre el heredado y el tenedor de aquellos bienes.

Otra situación importante es la que presenta la quinta Ley, la cual nos habla del caso en que los bienes hubiesen - sido enajenados por el tenedor de la herencia, para lo cual este se obliga a dos cosas; en el primer caso que es cuando el poseedor es de buena fe se limitará a entre garlo en su precio; pero si el poseedor es de mala fe, deberá de entregar el mayor valor que hubiese tenido la cosa al momento de la venta. También se hará una distinción como en el caso anterior, cuando el total de los bienes o una parte

de ellos se hayan perdido durante el juicio.

Podemos observar de buena manera todas las leyes que - en favor del interdicto de adquirir la posesión se promulgaron, protegiendo a su vez a las personas que eran objeto de una herencia o las personas que por derecho les correspondía tal.

Sin embargo pese a todas estas disposiciones, este fué suprimido por nuestro actual Código, debido a que la posesión de bienes a los albaceas y ejecutores testamentarios, - se transmite por ministerio de Ley, y de lo cual hablaremos ampliamente más adelante.

### Interdictos en México

Refiriéndonos ahora respecto al devenir de los interdictos en nuestro país, haremos un brevísimo estudio de esta figura a través de nuestras legislaciones desde 1872 a la fecha.

Podemos decir que la figura objeto de este análisis -- apareció fundamentada desde el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1872, en el cual se dedicó - un título completo dividido en siete capítulos, incluyéndose al interdicto de adquirir la posesión, y del cual haremos a continuación la descripción.

- I.- Disposiciones Generales.
- II.- Del Interdicto de adquirir la posesión.

- III.- De la reclamación contra el interdicto de adquirir. -
- IV.- Del interdicto de retener la posesión.
- V.- Del interdicto de recuperar la posesión.
- VI.- Del interdicto de obra nueva.
- VII.- Del interdicto de obra peligrosa" (16).

Ahora respecto al ordenamiento procesal de 1880, sólo podemos decir que fué un cuerpo de leyes exactamente idéntico al anterior y con las mismas características; sin embargo la diferencia es notoria entre el Código de Procedimientos - Civiles del año de 1884, y el actual Código Procesal para el Distrito Federal, en el cual se vió disminuida la importancia que con anterioridad se había dado a los interdictos, ya que en la presente Ley no se hizo capitulación exclusiva de ellos, sino que tan sólo se implantaron exactamente como preceptos insertos en el capítulo de las acciones.

En nuestra codificación vigente en el Distrito Federal figuran en los artículos 13 y 14, los cuales conceden la acción de petición de herencia en substitución de el interdicto de adquirir la posesión, y que textualmente dicen:

"Art. 13.- La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o ab intestado, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria, y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias.." (17)

"Art. 18.- La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante..." (18).

Conforme a los preceptos anteriores observamos, que el

interdicto de adquirir la posesión se convirtió en lo que - nuestra Ley reglamenta como una acción de petición de herencia. Diferenciándose que en aquellos no se entablaba controversia entre los poseedores, ya que simplemente se ampara ba al heredero que justificaba su título contra el que no lo tenía; y respecto a la segunda ya no trataba tan sólo de discutir sobre la posesión, sino el carácter de heredero del poseedor.

Para una mejor comprensión haremos a continuación la - transcripción exacta de la sección segunda, artículo 1146, - del Código Procesal Civil de 1884:

"...DE ADQUIRIR LA POSESION HEREDITARIA.

artículo 1146.- para que proceda el interdicto de ad--quirir la posesión, son requisitos indispensables:

I.- La presentación del título suficiente con arreglo a derecho;

II.- Que nadie posea, a título de dueño o de usufruc--tuario la misma cosa cuya posesión se pide, ni haya tenido - la posesión anual en forma y términos que previene el artículo 856 del Código Civil;

III.- Que no haya albacea ni exista cónyuge que con - arreglo al artículo 2068 del Código Civil, deba continuar en la posesión y administración del fondo social..." (19).

La ley en estudio nos establece el interdicto de rete--ner en su artículo 16, el cual nos expresa: "...al perturba-

do en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble - compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador..." (20), su objeto es el de poner término a la perturbación y obligar al demandado a afianzar que no volverá a perturbar. Esta acción requiere que la perturbación consista en actos que tiendan a una usurpación violenta.

Respecto al interdicto de recuperar la posesión podemos decir que son dos los preceptos que norman en nuestra legislación procesal, esta acción la cual presupone lógicamente el despojo de un bien inmueble, ya que si la acción posesoria no llega a este grado, el interdicto es improcedente.

Las acciones interdictales de obra nueva y de obra peligrosa están normados por los artículos 19 y 20 respectivamente.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Pallares Eduardo; "Nuevo Tratado de los Interdictos", pág. 3.
- (2) Ibidem. pág. 5
- (3) Escriche Joaquín; "Diccionario Razonado de Legisla -- ción y Jurisprudencia", Tomo III, pág. 144.
- (4) Bañuelos Sánchez Froylan; "Práctica Civil Forense"; - pág. 285.
- (5) Pallares Eduardo; "Nuevo Tratado de los Interdictos", pág. 8.
- (6) Bañuelos Sánchez Froylan; "Práctica Civil Forense", pág. 286.
- (7) Margadant Guillermo Floris; "El Derecho Privado Romano" pág. 186.
- (8) Escriche Joaquín; "Diccionario Razonado de Legisla -- ción y Jurisprudencia" Tomo III, pág. 145.
- (9) Bañuelos Sánchez Froylan; "Práctica Civil Forense", - pág. 297.
- (10) Ibidem. pág. 299.
- (11) Ibidem. pág. 299.
- (12) Pallares Eduardo; "Nuevo Tratado de los Interdictos", pág. 49.

- (13) Pallares Eduardo; "Nuevo Tratado de los Interdictos", pág. 50.
- (14) Bañuelos Sánchez Froylan; "Práctica Civil Forense", - pág. 300.
- (15) Ibidem. pág. 300.
- (16) Ibidem. pág. 306.
- (17) Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales.
- (18) Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito y Territorios Federales.
- (19) Bañuelos Sánchez Froylan; "Práctica Civil Forense", - pág. 308.



**CAPITULO SEGUNDO**

**LA POSESION**

**Raíces Etimológicas**

**Concepto**

**Fundamentos de la Posesión**

**Adquisición, Pérdida y Objeto  
de la Posesión.**

**Diferentes formas de Poseer**

## L A P O S E S I O N

### Raíces Etimológicas

Como hemos visto con anterioridad, la palabra posesión ha sido utilizada desde los tiempos de la época romana, y de los cuales tenemos un antecedente relativo al tema, "La palabra possessio tiene relación etimológicamente con la raíz de sedere, sentarse" (1), ellos dieron una definición diferente en comparación a las actuales, refiriéndola a una relación - física e íntima entre la persona y la cosa, dándole al sujeto la posibilidad exclusiva de utilizar el bien.

Suponemos que esa diferencia se deriva de que para los romanos la quasi possessio o posesión de derechos (así llamaban a la posesión), la referían exclusivamente a las servidumbres.

Otros filósofos nos dan la raíz latina derivada del verbo posum, potes, posse, potui, que significa poder, la relacionaban con la definición misma de la felicidad, considerándolo como "el descanso en la posesión del bien deseado" (2), aquí observamos una relación de conceptos no muy acerta

dos, ya que el enfoque que ellos le dieron al concepto no es en base a una situación de tipo jurídico, sino en busca del bienestar, y a lō cual nos oponemos, ya que al estar en posesiōn de un bien, esto puede traer consigo una serie de situaciones, que pueden ser o resultar contrarias o no relacionadas a la felicidad.

## C o n c e p t o

Respecto a este tema, empezaremos diciendo que los C6digos Civiles del Distrito Federal, de 1870 y 1884 definieron a la posesiōn, y este 6ltimo en su art6culo 822, nos expone:

"Posesiōn es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos, o por otro en nuestro nombre" - (3) y la cual fu6 supliada en nuestro actual C6digo por el de poseedor y que a la letra dice:

"Art. 790.- Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el art6culo 793. Posee un derecho el que goza de 6l". (4)

No sabemos la raz6n principal por lo que nuestros legisladores decidieron cambiar dichos conceptos, pero sin embargo los civilistas se han encargado de darnos m6ltiples de finiciones relativas a la posesiōn, y de las cuales es dif6cil considerar alguno que sea el m6s acertado o completo, -- adem6s por tratarse de un tema complicado de explicar te6ricamente, sin embargo se cree que una de las mejores definiciones es la que enuncia el Maestro Rafael Rojina Villegas,

la cual dice: "...La posesión puede definirse como una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, animus dominii o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno..." (5).

La anterior significación nos lleva a hacer un breve análisis, y explicar cada una de las partes que la conforman, primeramente nos habla de una relación o estado de hecho, es to es, que se debe hacer una comprobación de manera directa sobre un vínculo de facto que debe existir entre una persona con la cosa, todo esto se hará sin fundamentación jurídica alguna, o bajo la determinación de un derecho, como otro pun to nos habla del poder exclusivo de retener la cosa, mismo - que nace de la relación de hecho.

La misma definición nos habla de la ejecución de actos materiales de aprovechamiento; el sentido de que hecho el ma nifiesto de ese poder, el hombre podrá ejecutar toda clase - de actos materiales de uso y de disfrute para el aprovecha- miento de la cosa, y como último punto, nos referiremos al - poder físico el cual puede derivar de un hecho real, perso- nal o no reconocer la existencia de derecho alguno.

#### Fundamento de la Posesión

Existen diferentes criterios respecto a la fundamentación de la posesión, ya que algunos autores la colocan " en la existencia de la voluntad posesoria, otros en la necesidad social de reaccionar contra cualquier agresión, y otros finalmente dicen que es el resultado de una protección indirecta de la propiedad" (6).

Creemos que la anterior variedad de opiniones se debe a que algunas veces se presenta la posesión como un simple - hecho sin base en derecho alguno; y otras como un derecho, - el cual sería el caso de la posesión de la cosa por quien es su verdadero propietario. Esta misma confusión se presenta también en cuanto a la naturaleza jurídica de la posesión, - ya que algunos tratadistas se basan en la tesis de que es un hecho, y otros defienden la hipótesis de que es un derecho, y los últimos que se inclinaban por la posición ecléctica.

Para los eclécticos, "...la posesión es la facultad de goce en nombre propio de una cosa o derecho legitimado por - una presunción legal favorable al que la ejerce" (7).

La anterior doctrina nos lleva a entender que existe - un elemento de hecho y otro de derecho, los cuales van a estar íntimamente ligados y sin poder llegar a confundirse; -- con esto no se debe de entender de la existencia de un objeto con dos naturalezas, sino que se complementarán dos objetos de diferente naturaleza, (el hecho y el derecho de la po sesión).

Saleilles, máximo representante de esta corriente se - coloca en la posición intermedia y bien fundada entre las te sis expuestas por Jhering y Savigny, las cuales expondremos más adelante. El primero de los nombrados acepta los dos - elementos de la posesión: el corpus y el animus.

Al corpus lo definía como "La manifestación de un víncu lo económico entre el hombre y la cosa..." (8), y lo cual - nos permite observar que para este autor el corpus consistía

en un conjunto de hechos capaces de ser cambiados o modificados respecto a su apropiación por vía económica, pudiendo ser estos explotados por un individuo y en forma permanente.

Para mayor entendimiento de esta figura, podemos decir que ésta se encontraba estructurada por tres factores:

I.- Naturaleza de la cosa.

II.- Forma de utilizarla, desde el punto de vista económico.

III.- Del uso que se le daba según el País y la época, - conforme a las costumbres dominantes en cierto estado de civilización.

Como pudimos ver el factor económico, es la parte medular de la hipótesis, junto con la apropiación de la cosa, para el autor en mención el simple explotador de un bien no es el poseedor, ya que puede no haberse apropiado desde el punto de vista económico de aquel bien.

Los requisitos que consideramos existentes para que la apropiación económica constituya el corpus en la posesión - son: la permanencia, la actualidad, y como tercer punto deberá ser indiscutible, en el sentido de que el poseedor podrá presentarse ante los demás como único dominador de la cosa; - el último nos dice que debe de ser pública, por medio del - cual el poseedor podrá ejercer todo acto material, revelando su propósito de adueñarse de la cosa.

"Resumiendo -dice Saleilles- obrar como dueño es querer ser dueño" (9), lo cual significa que para ser poseedor es -

necesario querer poseer y obrar como dueño.

Concepto de animus según Saleilles.

Nuestro autor en estudio sostiene la idea de abandonar definitivamente la teoría del animus domini, la cual se entiende como la intención de tener la cosa a título de propietario, afirmando que la intención consiste simplemente "en el propósito de realizar el corpus" (10), o lo que es lo mismo, la apropiación económica de la cosa, obrando como dueño material de ella.

Tesis de Jhering

Se coloca en la posición objetiva, expresándonos que: "toda relación posesoria implica voluntad sin la cual hay una simple relación de yuxtaposición" (11), por eso se entiende que es una relación parecida a la que normalmente hay entre un propietario y la cosa de que se es dueño.

Este autor también reconoce a los dos elementos de la posesión: el corpus y el animus; considerando el primero de ellos como la forma de exteriorizar el animus mediante un conjunto de hechos, que demuestren la explotación económica de la cosa.

Para Jhering el corpus no es sólo una relación física, de contacto o proximidad entre el individuo y la cosa, porque carecería de significación jurídica, es por eso que nos habla de la existencia del interés, como parte principal de su doctrina, diciéndonos que este interés es el que motiva -

la voluntad de llegar a un fin, y este fin sería lograr la explotación económica de la cosa.

Dentro de esta teoría podemos observar la relación entre los dos elementos (corpus y animus), diciendo que el propósito de explotación económica que existe de la intención del poseedor, se convierten en una serie de actos que es lo que constituye el corpus, existiendo en el fondo siempre un propósito, que es lo que constituye el animus.

De esta tesis podemos considerar las siguientes conclusiones:

- 1.- Respecto a la íntima relación existente entre el corpus y el animus, consideramos que toda detentación comprende ambos elementos, y toda detentación es posesión.
- 2.- Solamente cuando la ley lo determine se podrá privar al detentador de la protección posesoria.
- 3.- Al demandante en materia de posesión le bastará con probar la existencia del corpus.

#### Tesis Subjetiva

Expuesta por Von Savigny, nos dice que para que podamos hablar de posesión se necesita la composición de los dos elementos a los cuales ya nos hemos referido con anteriori--



dad; primeramente encontramos el poder físico y exclusivo sobre el objeto, y al cual hemos denominado corpus, y el segundo que consiste en la voluntad de poseer el objeto, llamado animus, pero que a falta de este último, ya no se le calificaría como posesión, sino como una detentación y que no produciría las consecuencias jurídicas que nacen de la posesión.

Este autor "...hacia del animus possidendi el elemento determinante y soberano..." (12), o sea, que sin este componente, no se podía hablar de una verdadera posesión.

Para Savigny, la existencia del animus no implica una intención arbitraria de conducirse como propietario en contra de una situación legal, es decir no es la voluntad arbitraria sino la voluntad legal la que debe tomarse en cuenta. Esta deriva del título de posesión; la arbitraria del capricho del poseedor. Si el propietario pretende ostentar como poseedor, este capricho no es bastante para fundar su posesión. La voluntad en que se apoye el animus domini supone un título bastante, transferir el dominio, o que se reputa como suficiente para transferirlo.

Observamos entonces como elemento principal de la posesión el animus (según la teoría clásica), el cual tenía la facultad de transformar a la posesión en una simple detentación.

Para concluir respecto al presente punto de estudio, haremos una breve comparación entre las tesis expuestas con anterioridad:

I.- Colocaremos primeramente entre las teorías objeti

va y la subjetiva, a la doctrina de Saleilles, el cual funda a la posesión en la relación de apropiación económica, declarando como único poseedor a aquella persona que mantenía relaciones de hecho con la cosa, y al cual se le debía considerar como único dueño.

II.- Jhering, fundaba la posesión en un vínculo de explotación económica, para este autor todo detentador es poseedor, salvo en los casos dispuestos por la ley, donde los exceptúe expresamente. Nuestro Código Local adopta la posición expuesta por Jhering, aceptando el animus de explotación económica indisolublemente ligado al corpus.

III.- La teoría de Savigny o teoría Subjetiva, es la que funda a la posesión en una relación de apropiación jurídica, y para el cual el poseedor es el que pretende la propiedad.

## Adquisición, Pérdida y Objeto de la Posesión.

### Adquisición

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, no contiene en realidad disposiciones directas que deberían estimarse necesarias, acerca de los modos de adquirir la posesión, limitándose a decir que se pueden adquirir por la misma persona que van a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario o por un tercero, sin mandato alguno, en este último caso no se entenderá adquirida hasta que la persona en cuyo caso se haya verificado el acto posesorio, lo ratifique.

Entendemos según el anterior precepto, que la posesión

se va a seguir disfrutando en el mismo concepto en que se adquiere, a menos que se pruebe que se ha cambiado la causa de la misma.

Sin embargo y a pesar de que en nuestra legislación no existen los modos de adquisición, algunos autores han expuesto sus tesis respecto al tema, y así para Antonio de Ibarrola normalmente se adquiere la posesión "cuando se reúnen en una sola persona el corpus y el animus..." (13), es decir, - que se necesitan los dos elementos de la posesión, tanto la intención de poseer, el cual sufre una excepción tratándose de infantes y/o dementes los cuales tendrán un representante legal; así como elemento material el cual puede ser adquirido por cualquier persona.

El Código Civil Español a diferencia del nuestro, en - su artículo 438, nos da tres medios de adquirir la posesión:

"I.- La ocupación material de la cosa o derecho posseído.

II.- Por el hecho de quedar estos sujetos a la acción de nuestra voluntad.

III.- Por los actos propios o formalidades legales establecidas para adquirirla..." (14).

Creemos que a pesar de que las formas de adquisición - de la posesión en nuestro Código no se expresan a la letra - en forma tácita se llevan a cabo por medio del arrendamiento, el depósito, el derecho del que goza el usufructuario, la acción reivindicadora, o por la simple compra-venta de un bien,

las cuales vienen siendo dichos modos.

La norma legal a la que nos estamos refiriendo en este tema comprende también a lo que llamamos posesión originaria, así como a la derivada, la primera de ellas se adquiere a título de dueño; y la segunda se adquiere por medio de cualquier título que no importe transferencia de dominio, y el cual se presentará siempre sin el animus domini, y exclusivamente con el corpus.

La posesión derivada "es aquella que se obtiene en virtud de un acto jurídico mediante el cual el propietario entrega la cosa por título que importe obligación de devolverla..." (15); es decir que el poseedor originario (dueño de la cosa por un título de propiedad) le va a conceder el derecho de retener temporalmente la cosa material, un ejemplo específico a esta forma es la relación que se presenta entre el arrendador y el arrendatario de un bien, los cuales por medio de un contrato van a establecer y someter a una serie de derechos y obligaciones.

### Pérdida

Ahora bien, respecto al presente tema podemos empezar preguntándonos ¿Cómo se pierde la posesión?, al respecto nuestro Código Civil vigente en su artículo 864 nos reglamenta respecto de las cosas:

"La posesión se pierde :

I.- Por abandono;

- II.- Por cesión a título oneroso o gratuito;
- III.- Por la destrucción o pérdida de la cosa, o por quedar esta excluida del comercio;
- IV.- Por resolución judicial;
- V.- Por despojo, si la posición del despojado dura más de un año;
- VI.- Por reivindicación del propietario;
- VII.- Por expropiación de la cosa por causa de utilidad pública." (16)

Y respecto a los derechos, el mismo nos dice que se pierden cuando es imposibilitado la persona para ejercerlos, así como también cuando no se ejercen por el tiempo suficiente para que queden prescritos. Cuando se trata de cosas se pierde la posesión con la sola pérdida del corpus, del animus o de ambos.

El que pierde la posesión, pierde al mismo tiempo el corpus y el animus" (17), creemos que esto es bastante obvio en el sentido de que sin el elemento intencional y el material, no se va a hablar de una posesión perfecta, un ejemplo explícito a este caso lo son la enajenación y el abandono de un bien, ya que en este último caso el poseedor abandona su cosa con la intención de renunciar a ella.

Otra segunda hipótesis, se presenta con la pérdida del corpus y la conservación del animus, como cuando un tercero se apodera, de hecho, de la cosa; o por el extravío del mis-

mo no pudiendo el poseedor ejercer sobre la cosa los actos materiales que constituyen a la posesión, encontrando que su intención no es bastante como para conservarla.

El tercer caso es cuando se pierde el elemento intencional o animus, lo cual es difícil de entender ya que no podemos imaginar a una persona que dejara de tener la intención de poseer y seguir ejecutando los actos materiales derivados de dicha posesión.

Podemos finalizar este tema diciendo que la pérdida de la posesión, puede ser un acto voluntario de su titular, o un hecho involuntario aún en contra de la voluntad de su poseedor.

## O b j e t o

El objeto de la posesión se encuentra reglamentado por el Código Civil vigente para el Estado de Veracruz, en su artículo 830, el cual a la letra dice:

"Sólo pueden ser objeto de posesión, las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación" (18).

Frente a la anterior distinción que hace nuestra Ley entre cosas y derechos, existe un criterio en el que se afirma la identidad de estas dos especies de posesión, rechazando la existencia de la posesión de las cosas fundándose en que esta no es algo distinto a lo que es la posesión del derecho de propiedad, ya que firmes en esta posición algunos -

autores sostuvieron que los jurisconsultos romanos confundieron la posesión de la cosa, con la del derecho de propiedad, derivándose así la confusión de la distinción entre posesión de cosas y de derechos, y la cual como sabemos reglamentado en nuestra Legislación civil.

También existió otra doctrina en la cual no se estaba de acuerdo "en la determinación del ámbito de posesión de - derechos" (19), puesto que los autores decían que no había derecho que no fuese susceptible de poseerse, opinando otros que sólo eran capaces de ser poseídos los derechos reales.

Se dice y acertadamente que el objeto de la posesión - está constituido por las cosas materiales y por los derechos, por ende son susceptibles de poseerse los derechos patrimoniales, los reales, así como los personales.

En la posesión de los derechos se distinguen dos cosas completamente distintas que son el poseer una cosa en virtud de un derecho, o bien poseer un derecho en sí.

En cuanto al primer caso y respecto a los derechos reales, es la posesión que tiene el dueño como consecuencia de la propiedad: y en cuanto al segundo es la que se presenta cuando se posee un derecho real en sí mismo, pudiendo gozar de ese derecho y ejerciendo todos los actos que implican su ejercicio efectivo, teniendo título o no. Respecto a los derechos personales también se presentan estas dos formas, la primera en los casos en que se confiere el uso, goce o custodia de alguna cosa ajena por virtud de un derecho personal; y la segunda cuando se posee en sí un derecho como lo es el de crédito.

Dicho lo anterior creemos que ha quedado bien establecido y entendido este tema, pero entonces ¿ Cuáles son los bienes que no son objeto de posesión ?, a lo cual diremos - que son los bienes del dominio público declarados como inalienables por la Ley, o simplemente aquello que se encuentra fuera del comercio.

#### Diferentes Formas de Poseer

La posesión para su estudio se clasifica en principio, en cuanto a la intención del sujeto de poseer abarcando tres clases de posesión:

La de buena fe,  
la de mala fe, y  
la delictuosa.

A).- En cuanto a la primera de ellas, muchos autores - han coincidido respecto a su definición, ya que consideran como poseedor de buena fe al "que posee como propietario, - en virtud de un título traslativo de dominio cuyos vicios - ignora" (20) entendemos que deberá de tener título suficiente que justifique el derecho de poseer, ignorando los vicios que le impidan ser propietario, además de que se debe estar en la creencia de que la posesión es justa.

B).- Por otro lado tenemos al poseedor de mala fe el - cual entra en posesión sin título alguno para poseer, y estando consciente de los vicios en que incurre dicho título, se dice que esta clase de poseedor está obligado: a restituir los frutos percibidos durante el tiempo de su posesión, además de responder por la pérdida o deterioro de la cosa - sufridos por su culpa o por caso fortuito.



C).- Ahora bien en cuanto a la tercera de ellas se entiende por la que el poseedor ha logrado en base a la realización de un hecho delictuoso, y el cual se encuentra previsto por alguna Ley o Código Penal.

Respecto a la división por la procedencia esta puede ser en originaria y derivada, de las cuales ya nos hemos referido con anterioridad.

Como última clasificación nos dice que es por la forma de adquisición y disfrute:

1).- Posesión pacífica, que es la adquirida sin violencia alguna y en el momento exacto de la adquisición de aquella.

2).- Posesión continua, cuando no cuenta con esta característica se dice que adolece del vicio de interrupción.

3).- Posesión pública, esta es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos y que a su vez se encuentre "inscrita en el Registro Público de la Propiedad" (21), lo cual le da el carácter de público para todo el mundo. El vicio que afecta a este tipo de posesión es la clandestinidad.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Margadant Guillermo F., "El Derecho Privado Romano", -  
pág. 234.
- (2) De Ibarrola Antonio, "Cosas y Sucesiones", pág. 101.
- (3) Ibidem. pág. 116.
- (4) Código de Procedimientos Civiles vigente para el Esta-  
do de Veracruz.
- (5) Rojina Villegas Rafael, "Compendio de Derecho Civil",  
Tomo II, pág. 182.
- (6) De Pina Rafael, "Derecho Civil Mexicano", tomo II, -  
pág. 42.
- (7) Ibidem. pág. 43.
- (8) Ibidem. pág. 44.
- (9) Rojina Villegas Rafael, "Compendio de Derecho Civil", -  
Tomo II, pág. 199.
- (10) De Pina Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, -  
pág. 45.
- (11) Ibidem. pág. 44
- (12) Planiol Marcel y Ripert Georges, "Tratado Elemental de  
Derecho Civil", tomo III, pág. 99.

- (13) De Pina Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, -  
pág. 47. -
- (14) Ibidem. pág. 48.
- (15) Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario -  
Jurídico Mexicano", Tomo IV, pág. 2466.
- (16) Código Civil Vigente para el Estado de Veracruz.
- (17) Planiol Marcel y Ripert Georges, "Tratado Elemental de  
Derecho Civil", Tomo III, pág. 101.
- (18) Código Civil vigente para el Estado de Veracruz.
- (19) De Pina Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, -  
pág. 47.
- (20) Planiol Marcel y Ripert Georges, "Tratado Elemental de  
Derecho Civil", Tomo III, pág. 110.
- (21) De Pina Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, -  
pág. 52.

**CAPITULO TERCERO**

**PROTECCION POSESORIA**

- I.- Acción Plenaria o Publiciana de Posesión**
- II.- Acción Confesoria**
- III.- Interdictos**
  - a) Concepto**
  - b) Fundamentos Constitucionales**
- IV.- Diversas Acciones Interdictales**
  - a) De Retener la Posesión**
  - b) De Recuperar la Posesión**
  - c) De Obra Nueva**
  - d) De Obra Peligrosa**

## PROTECCION POSESORIA

El objeto de la protección posesoria se basa en el hecho de que la posesión esté legitimada o no, y es por eso - que la Ley le da al poseedor acciones especiales que tiendan a mantener o recuperar la posesión, y a las cuales nos referiremos a continuación.

### I.- Acción Plenaria o Publiciana de Posesión

Se dice que esta acción fue introducida por el pretor Publicius y del cual deriva su nombre, a fines de la República, concediéndose al poseedor de buena fe y "el cual se hallaba en vías de usucapir" (1) (adquirir la propiedad mediante la posesión continua), y para que le fuese devuelta la cosa, la cual había perdido por azar.

Nuestro artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz (art. 9 para el Distrito Federal), nos establece lo siguiente:

"Al poseedor con justo título y de buena fe, le compete la acción posesoria para que el poseedor de mala fe le -

restituya la cosa con sus frutos y acciones en los términos prescritos por la Ley Civil..." (2).

El anterior precepto nos habla directamente, de lo que doctrinalmente conocemos con el nombre de acción publiciana, y la cual resulta ser una acción sui generis, ya que tiende a proteger la posesión legítima de la cosa habida mediante un acto lícito y de buena fe y con el cual no se tiene todavía el documento que acredite la propiedad, pero que se encuentra en vías de adquirir por prescripción. En términos más concretos podemos decir que la acción publiciana es una acción que tiende a proteger la posesión con justa causa y de buena fe con miras a prescribir la cosa poseída, es decir, de hacerla nuestra por el transcurso del tiempo.

Esta acción se intentará para resolver sobre la mejor posesión y la cual se referirá siempre a la calidad de la posesión, investigando quién tiene la posesión originaria entre actor y demandado.

Se dice que el objeto de la investigación será de proteger la posesión definitiva y así poder reconocer el mejor derecho para poseer, y el cual una vez reconocido se podrá privar al poseedor de la cosa y sólo mediante juicio reivindicatorio.

En cuanto a los requisitos que se le atribuyen a esta acción plenaria o publiciana de posesión, son los siguientes, encontrándolos en la obra del maestro Eduardo Pallares.

"... el poseedor no ha de haber prescrito la cosa cuan

do intenta la acción" (3), ya que de haberla prescrito le corresponde la acción reivindicatoria por el carácter de dueño sobre la cosa, y no la publiciana, que como lo expusimos fue creada en favor de los que están en aras de prescribir.

Con la publiciana se persiguen tanto los bienes muebles como los inmuebles. Esta es otra característica que tiene en común con la reivindicatoria. Como hemos visto en el artículo relativo a este tema, este no limita la aplicación de la publiciana a los inmuebles, y como en esencia no es sino la reivindicatoria otorgada al que está en vías de prescribir, por eso afirmamos que procede en los casos de que se trata de recuperar bienes muebles que se puedan adquirir por prescripción.

La plenaria puede ejercitarse contra el poseedor con posesión en calidad inferior a la del actor. Mediante esta, se discute en juicio ordinario la calidad de la posesión, la cual se determina según el artículo 14, por la buena o mala fe, el título y a la antigüedad.

Respecto a la improcedencia de esta acción, se dan los siguientes casos:

- a).- Contra el legítimo dueño de la cosa;
- b).- Contra el que tiene su título "registrado, si el del actor no lo está..." (4), esto es cuando la propiedad se encuentra en el Registro Público;
- c).- Contra el que tiene título de mejor calidad que

el del actor;

d).- Contra el que teniendo un título de igual calidad, ha poseído la cosa por más tiempo que el actor; y

e).- Cuando, tanto la posesión del actor como la del demandado son dudosas.

## II.- Acción Confesoria

"Es la acción real mediante la cual se obtiene una sentencia que declara la existencia de un derecho real sobre un bien mueble, y condena al demandado a respetar el derecho... .." (5).

Esta acción puede ser intentada por el titular de un derecho real sobre bien mueble o por el poseedor del predio dominante que tenga interés en la existencia de la servidumbre.

Se refiere a esta acción el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que a la letra dice:

"Compete la acción confesoria al titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el tenedor o poseedor jurídico que contrataría el gravamen, para que se obtenga el reconocimiento..." (6).



Observamos que con la anterior disposición se pretende que el dueño del predio dominado reconozca la existencia de un derecho de servidumbre sobre dicho predio, mediante ella también se podrá obtener la declaración judicial de los derechos del actor, así como el pago de los frutos de los daños, y de los perjuicios que se hubiesen causado por la violación a ese derecho.

### III.- Interdictos

#### a).- Concepto:

Creemos que una de las mejores definiciones nos las da el civilista Rafael Rojina Villegas diciendo que son "acciones posesorias provisionales que tienen por objeto proteger la posesión interina (originaria o derivada), de los bienes inmuebles" (7), dentro del anterior precepto debemos de entender como posesión interina al mejor derecho a poseer; y no juzgar sobre la definitiva posesión de un bien, lo cual es relacionado con la palabra provisionales.

El Código Procesal Civil de 1884 dentro de su artículo 1131 nos dió el siguiente concepto:

"Se llaman Interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener, recobrar la posesión interina de una cosa, suspender la ejecución de una obra nueva, o que se practiquen respecto de lo que amenaza ruina, o de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes para precaver el daño" (8).

Del anterior precepto podemos observar varios puntos - que nos hace diferenciarla de nuestros actuales conceptos, - como lo es el hecho de considerarlos como juicios sumarísimos, creemos que se trata más que nada de una confusión debida a que los interdictos no son juicios, sino acciones que se entablan en forma de juicios sumarios, y lo cual se encuentra establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 430 fracción XI. - Otra diferencia es que incluyen el interdicto de adquirir la posesión, que en la actualidad ha desaparecido como acción interdicial, convirtiéndose en una acción de petición de herencia, y de lo cual ya hemos hablado con anterioridad. Pero así como existen diferencias, también encontramos como punto de similitud que existen entre las diversas finalidades para proteger la posesión, según de la perturbación de que se trate, como lo es el interdicto de retener la posesión, el cual se concedía para que el poseedor no fuese molestado por un tercero que tratara de ejecutar el despojo; y el de recuperar la posesión que se ejecutaba en contra de quien hubiese realizado el despojo.

Ahora bien, creemos pertinente establecer ciertas diferencias encontradas entre las acciones posesorias (interdiciales y plenarias).

I.- Se dice que la acción plenaria "Investiga sobre el mejor derecho de poseer" (9), buscando la protección definitiva, en cambio los interdictos sólo se limitaban a proteger la posesión provisional o interina.

II.- Los interdictos suponen un ataque consumado en despojo o en vías de consumarse, o un daño que pueda ser causado; y la acción plenaria simplemente resuelve controver-

sias entre dos personas que en forma pacífica discuten sobre el mejor derecho de poseer.

III.- Y otra diferencia no menos importante, es que la acción publiciana "tiene por objeto resolver sobre la posesión definitiva de muebles e inmuebles" (10), no así los interdictos, los cuales sólo se ocuparán de la posesión de bienes inmuebles.

#### b) Fundamentos Constitucionales

Al respecto el maestro Eduardo Pallares nos dice que la fundamentación jurídica de los interdictos en nuestro derecho, lo podemos encontrar en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Ley Suprema, "porque estas disposiciones protegen -- tanto a la posesión de las cosas materiales como a la de los derechos" (11), y los cuales sólo podrán perderse conforme a sentencia que se dicte en contra.

Estudiaremos a continuación lo que nos establece el artículo 14 Constitucional, que nos dice:

".... nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...." (12), este nos establece expresamente el derecho de una persona a ser oído en juicio, haciendo uso de la llamada garantía de audiencia, la cual exige la pronunciación de una sentencia dada en juicio, siendo ese el único mo

do en que alguien puede ser privado en sus posesiones.

Respecto al artículo 16 Constitucional y el cual en su primera parte nos expresa: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento" (13), dentro del anterior precepto observamos que se refiere a las - simples molestias que se pueden provocar en una posesión y - las cuales deberán de fundarse en una orden que dicte la autoridad competente, como ejemplo muy sencillo de entender, - tenemos a las órdenes de cateo las cuales deberán de llenar los requisitos pertinentes para no caer en la violación del precepto mencionado.

Y como última norma relativa a este tema tenemos el artículo 17 de nuestra Ley de Leyes, el cual nos habla de la - prohibición que tiene el hombre de hacerse justicia por sí - mismo utilizando actos de violencia en contra de otro, constituyéndose como un acto contrario a lo dispuesto por la - - Constitución, como lo es el despojo, el cual puede ser realizado con el pretexto de llevar a cabo un acto de justicia, y no efectuarse por los tribunales apropiados.

#### IV.- Diversas Acciones Interdictales

Actualmente encontramos cuatro clases de interdictos - previstos por nuestro Código de Procedimientos Civiles, dos se refieren al hecho de la posesión, y son los de retener y recuperar la posesión, en el primero de ellos el individuo - se ve simplemente amenazado de perder su posesión, y sirve -

para evitar que dicha amenaza se llegue a realizar, así como los daños y perjuicios que de ella puedan sobrevenir, ya que en caso de que dichos hechos se realizaran estaríamos en presencia de un despojo y existiendo esto, no procede el interdicto de retener, sino el de recuperar la posesión, y para que exista este último se requiere que a una persona se le haya quitado la posesión de un bien inmueble y que no haya pasado un año desde que se consumó el despojo, ya que en ese caso el despojante se convertiría en propietario, pudiendo este interponer el interdicto respectivo.

Ahora bien, respecto al interdicto de obra nueva, podemos decir que se presenta cuando existe una construcción o tan sólo se está llevando a cabo y perjudica al propietario de un bien inmueble, o al vecino; y el caso de interdicto de obra peligrosa tiene el objeto de evitar el derrumbe de una casa, de una cerca, de una construcción que está en ruinas o la caída de un árbol.

Lo anteriormente expresado nos da la idea de lo que son cada uno de los interdictos, como preámbulo a la explicación minuciosa que de cada uno de ellos haremos a continuación.

#### a) Interdicto de Retener la Posesión

Es la acción que tiene por objeto conservar la posesión en la que estamos, pero que otro pretende quitarnos por medios violentos o legales. Este se encuentra reglamentado por nuestro Código Procesal Civil dentro de su artículo 16,-

que nos dice:

"Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, contra el que ordenó tal perturbación, o el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación..." (14).

De la anterior disposición se deduce primeramente que dicha acción puede ser promovida por todos los poseedores de bienes inmuebles, ya sea que se trate de posesión originaria o derivada.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 790 (826 local), nos define al poseedor "como la persona que ejerce sobre la cosa un poder de hecho" (15), exceptuando como tal al simple detentador, el cual carece de título suficiente que le conceda tener un poder jurídico sobre la cosa.

Otro punto importante, es el relativo a la existencia de una perturbación posesoria la cual consiste en "actos preparatorios tendientes a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho..." (16), se dice que sin dichos actos es imposible el ejercicio de la acción, ya que el objeto principal es poner fin a esa perturbación y obligar al demandado a afianzar que no volverá a perturbar.

Para una mayor comprensión expondremos el concepto de

perturbación, considerándolo como "todo acto que por sí mismo y no solamente según la intención de su autor da lugar a una controversia de posesión" (17).

Respecto contra de qué cosas puede promoverse este interdicto, el propio artículo nos dice que al perturbado en la posesión jurídica de un bien inmueble. Es por lo que se infiere que podrá promoverse respecto a cualquier clase de bienes inmuebles.

Se entenderán como bienes inmuebles todos aquellos que se enumeran en el precepto 750 del Código Procesal Civil vigente en el Distrito Federal, y de los cuales transcribiremos los relacionados con nuestro tema.

"Son bienes inmuebles:

I.- El suelo y las construcciones adheridas a él;

XII.- Los derechos reales sobre inmuebles" (18).

Observamos que la acción posesoria no sólo concierne a los bienes materiales sino también a los bienes incorpóreos como lo son los derechos reales sobre inmuebles.

Para empezar a hablar del siguiente tema nos haremos una pregunta, ¿Contra quién se puede promover el interdicto de retener la posesión? el citado artículo 16 nos dice que -

contra el perturbador, el que la mandó, o el que se aproveche de ella.

Hablando del perturbador, se dice que es contra "el -- que es materialmente autor de la perturbación" (19), aunque este haya sido mandado o encargado por un tercero, entonces resumiendo se dice que la acción puede entablarse en contra de quien la ejecute materialmente, aunque no se aproveche de tan perturbación.

En la segunda hipótesis hace referencia al autor material, el cual hubiese ordenado dicha perturbación, y siendo este responsable directo ante la Ley, por el hecho y sus -- efectos jurídicos.

La tercera de ellas se refiere a quienes reciben provecho alguno a causa de la perturbación, aprovechándose con co nocimiento de lo que ha realizado, y de manera directa recibiendo provecho inmediato de tal hecho.

La última de las hipótesis nos expresa que la acción - puede ejercitarse en contra del sucesor jurídico del despo-- jante, limitándose el ejercicio del interdicto al sucesor de la persona que materialmente llevó a cabo la perturbación po sesoria.

También puede promover el interdicto, el propietario - contra su arrendamiento, o contra el usufructuario o usuario del bien cuya posesión ha sido perturbada. Estos casos se -



encuentran comprendidos dentro del artículo en cuestión, por que tanto el arrendatario como el usufructuario o usuario, - puede llevar a cabo actos que tiendan al despojo de la cosa dada en arrendamiento, usufructuo, uso o habitación.

El multicitado precepto 16, nos habla también de los - requisitos para la procedencia de la acción la cual deberá - intentarse o reclamarse dentro de un año contándose desde el día en que tenga lugar el último acto en que se haga consistir la perturbación posesoria, además que el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, a ruegos o clandestinamente, porque si el poseedor a su vez despojó - al demandado usando cualquiera de esos medios la ley no puede otorgar el derecho de ejercitar la acción posesoria.

Podemos resumir de todo lo anterior relativo al interdicto de retener, que todos sus efectos y aquellos actos que de ella se relicen, se basan únicamente en la existencia de una perturbación posesoria que esté encaminada al despojo, - además de la presencia del perturbador.

#### **b) Interdicto de Recuperar la Posesión**

Este interdicto compete al poseedor jurídico o derivado de un bien inmueble que ha sido despojado del mismo, y - tiene por objeto que se le restituya del mismo.

Son dos los preceptos relativos a esta acción interdic-  
tal, que en la legislación procesal para el Distrito Federal  
vigente, nos dicen :

"Art. 17.- El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituido, y le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo..." (20).

"Art. 18.- La acción de recuperar la posesión deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo..." (21).

Como figura principal hemos encontrado al despojo por lo que creemos necesaria una explicación, para poder determinar en qué consiste, y así tener una mayor comprensión dentro del presente tema.

Existen muchas y diferentes opiniones entre juriscónsultos respecto a dicho concepto, ya que algunos exigen el uso de la violencia y otros lo constituyen tan sólo como el apoderamiento de la cosa ajena, sin el consentimiento y contra la voluntad del demandado. Joaquín Escriche, nos da al respecto las siguientes definiciones:

"Despojar.- privar a uno con violencia de lo que posee;

y

Despojo.- el acto violento o clandestino por el cual uno es privado de una cosa, mueble o raíz, o del ejercicio de un derecho de que goza" (22).

Sin embargo y a pesar de los múltiples conceptos creemos que por regla general, nadie puede apoderarse por su pro

pia autoridad de la cosa que otro posee aunque tenga o crea tener algún derecho sobre ella, ya que en tal caso se debe acudir a los tribunales competentes que son quienes deberán de dirimir sobre dicha controversia.

Después de haber explicado de manera rápida el concepto de despojo, diremos que esta da lugar a dos acciones, la civil en forma de interdicto; y la penal para que se castigue al delincuente, ya que el Código Penal dentro del artículo 296, lo califica como delito.

El interdicto de recuperar la posesión se basa en dos elementos a saber, la posesión pacífica de un bien raíz, o de alguno de los derechos que la ley señala, y la privación de esa posesión, siendo necesario para poder hacer uso del interdicto que se haya poseído por más de un año, y siendo la posesión menor a ese tiempo que hubiera habido violencia o vías de hecho en el acto del despojo, teniendo como finalidad el reintegrar al quejoso en la posesión o tenencia de que ha sido despojado de acuerdo con los medios especiales que establece la ley.

Como consecuencia para la procedencia de esta acción interdictal, es necesario que se acredite que el que reclama ha estado en posesión o ha tenido la tenencia de la cosa y que ha sido despojado con o sin violencia, es por eso que la ley no admite en este tipo de juicios pruebas sobre la propiedad, sino aquellas que versan sobre el hecho de la posesión.

El artículo 18 de la ley en cuestión, nos habla sobre el ejercicio de esta acción, la cual deberá presentarse den-

tro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo, tomándose en cuenta que el año que fija la ley es de prescripción a la acción posesoria; y que se haga por persona que no tenga una posesión clandestina o violenta en relación al demandado.

La posesión clandestina a que se refiere el citado precepto 18, es aquella que se ha mantenido oculta por el actor, y creemos que así lo toma el artículo al decir que no puede entablar la acción interdictal de despojo aquél que con relación al demandado venía poseyendo clandestinamente.

Se considera violencia a cualquier acto por el cual -- una persona usurpa de propia autoridad la cosa o derecho, materia del interdicto. Cabe observar que esta misma norma al prohibir que el poseedor violento use el interdicto en contra del poseedor que fué víctima de la violencia, pero que a su vez logró arrebatarse posteriormente la posesión, permite en cierta forma el que una persona se haga justicia por su propia mano, pues autorizaría a todo poseedor violento que perdió la tenencia de la cosa que a su vez y haciendo uso de su propia justicia recupere dicha posesión, con la seguridad de que el primer poseedor que hizo uso de la violencia no podrá recurrir al interdicto.

Concluiremos diciendo que para que exista el interdicto de retener la posesión se requiere primero de la presencia del despojo, concibiéndose como el acto por medio del cual una persona ha desposeído a otra de un bien inmueble; y segundo que no haya pasado un año desde que se consumó el despojo y como resultado de ello, este puede presentar el interdicto contra el mismo propietario de la cosa.

c) Interdicto de Obra Nueva

Respecto a esta acción el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, nos dice:

"Al poseedor del predio o derecho real sobre él compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva..." (23).

Iniciamos el presente tema preguntándonos: ¿Es el interdicto de obra nueva una acción posesoria?

La ley le da al poseedor acciones particulares llamadas posesorias que le sirven para hacerse mantener en la posesión cuando sea perturbado de ella (interdicto de retener), y recobrarla cuando la haya perdido (interdicto de recuperar).

Visto lo anterior, creemos que el presente interdicto no es una acción posesoria propiamente dicha porque no tiene por objeto proteger la posesión, sino evitar los daños que cause una obra nueva, pudiendo definirse como el juicio sumario mediante el cual el actor obtiene que se suspenda la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, pidiendo que se demuela o se modifique y se vuelvan las cosas al estado que guardaban anteriormente.

Antiguamente esta acción se utilizó como interdicto, - no porque fueran verdaderas acciones de derecho que cuidaran

la posesión de un bien, sino por la urgencia que se debía tomar respecto a alguna medida de seguridad, era la razón para que este se tramitara en la misma forma y vía que los interdictos; creemos que en la actualidad se sigue pensando en la misma forma, debido a la forma de trámite y sin relación alguna con los derechos posesorios o de propiedad.

Sin embargo esta sigue siendo una medida de seguridad, correspondiéndoles a las autoridades administrativas y "a través de los reglamentos de Obras Públicas, de las Construcciones, y de vía pública, de aguas y saneamiento" (24), y bastará con la gestión de la denuncia que el peligro de la obra represente, para que mediante sus facultades ordenen la suspensión o demolición de la obra.

Debido a lo anterior y por su relación creemos necesaria la transcripción del tercer párrafo del precepto 19 de la codificación en estudio, y que a la letra dice:

"El juez que conozca del negocio podrá mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado..." (25).

Entonces y ante la existencia de los reglamentos ya mencionados podríamos preguntarnos si los jueces siguen a la fecha dictando resoluciones sobre este tipo de medidas de seguridad, si la misma facultad se da a las autoridades administrativas.

d) Interdicto de Obra Peligrosa

O interdicto de obra vieja como es conocido por algunos autores, no es propiamente un interdicto, ni una acción posesoria como nos comenta el maestro Eduardo Pallares, diciendo que se trata de un juicio sumario mediante el cual se obtienen las medidas necesarias para evitar que una obra ruinosa cause perjuicios, observando que tanto el presente como el ya mencionado interdicto de obra nueva, se han enfocado - principalmente a la prevención de un daño que se pueda causar a un bien inmueble y la protección no sólo a dicho bien, sino al derecho p**ú**blico o privado, restándole eficacia en el - sentido de que las medidas de seguridad que se toman no se - realizan sino hasta el final del juicio y no en el inicio - del mismo.

El precepto 20 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, nos expresa:

"La acción de obra peligrosa se da al poseedor juridico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol u otro objeto análogo..." (26).

De la anterior disposición observamos que el legisladoror limita en favor de los poseedores "de aquellas propiedades contiguas que puedan sufrir daños por la ruina o derrumbe..." (27), es decir; que no mencionan como lo hacen con el interdicto de obra nueva que se refiere a los poseedores o - titulares de los derechos reales constituidos sobre las propiedades contiguas, sin embargo creemos que no importa, porque la finalidad definitiva es evitar el daño que se amenaza con la obra peligrosa.

Una diferencia muy acertada y que debemos de señalar - entre los citados interdictos, es el hecho de que para que proceda el de obra nueva, se requiere que tratándose de obras se encuentren en estado ruinoso, de peligro o derrumbe, en cambio el de obra peligrosa se trata de una obra en construcción o bien que se encuentre concluída, pero que amenace ruina o derrumbe.

Para finalizar haremos un breve estudio o análisis respecto al artículo correspondiente:

I.- Que la acción se podrá ejercitar por el poseedor jurídico así como el derivado de un bien raíz, que importe peligro para la propiedad de quien promueve.

II.- Siempre deberá de tratarse sobre un bien inmueble, ya que así lo exige la Ley.

III.- El peligro consistirá en el estado ruinoso de una construcción o por la inminencia de derrumbe o el hecho que pueda producir daño alguno a la propiedad vecinal.

IV.- Respecto al concepto de objeto análogo que la misma ley nos da, nos parece impropio, ya que este se refiere a un árbol, arbusto o todo tipo de plantas en general, ya que entonces debemos de promover el interdicto de obra peligrosa por el peligro que nos cause alguno de ellos, creemos que es verdaderamente impropia dicha situación ya que a nues



tro juicio, ese tipo de anomalías deberían de ser de competencia administrativa.

V.- El objeto de la presente acción la podemos dividir en dos partes, ya que primero se deben de adoptar las medidas necesarias para evitar el daño; y como segunda, obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) De Ibarrola Antonio, "Cosas y Sucesiones", pág. 134.
- (2) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.
- (3) Pallares Eduardo, "Derecho Procesal Civil", pág. 176.
- (4) Ibidem. pág. 177.
- (5) Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", pág. 23.
- (6) Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal.
- (7) Rojina Villegas Rafael, "Compendio de Derecho Civil", pág. 250.
- (8) Ibidem. pág. 251.
- (9) Ibidem. pág. 245.
- (10) De Ibarrola Antonio, "Cosas y Sucesiones", pág. 137.
- (11) Pallares Eduardo, "Nuevo Tratado de los Interdictos", pág. 57.
- (12) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (13) Ibidem.

- (14) Código Procesal Civil vigente para el Estado de Veracruz.
- (15) Código Civil Vigente para el Distrito Federal.
- (16) Pallares Eduardo, "Nuevo Tratado de los Interdictos", pág. 73.
- (17) Ibidem. pág. 77.
- (18) Código Civil Vigente para el Distrito Federal.
- (19) Pallares Eduardo, "Nuevo Tratado de los Interdictos", pág. 83.
- (20) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- (21) Ibidem.
- (22) Escriche Joaquín, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Tomo II, pág. 328.
- (23) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- (24) Pérez Palma Rafael, "Guía de Derecho Procesal Civil", pág. 36.
- (25) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- (26) Ibidem.
- (27) Rojina Villegas Rafael, "Compendio de Derecho Civil", - pág. 276.

## CAPITULO CUARTO

### ASPECTO PROCESAL DE LOS INTERDICTOS

- Tramitación de los Interdictos conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Tramitación de los Interdictos conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

ASPECTO PROCESAL DE LOS INTERDICTOS

Tramitación de los Interdictos conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Para el citado Código son considerados los interdictos como meras acciones, las cuales deben ser tramitadas por la vía del juicio sumario, reglamentado así por la fracción XI del artículo 430, título séptimo del ordenamiento en cuestión.

Es decir, en la legislación citada, los interdictos se promueven bajo la forma de juicios sumarios, debiéndose entender como tal a aquel que sin observar las reiteradas oportunidades de ataque y defensa, las formalidades extremas del procedimiento ordinario, se tramita en forma concisa, breve, con las características de la oralidad, no encontrando en ello términos extraordinarios de prueba; ofreciéndose estas en el escrito inicial y desahogándose en una sola audiencia, y formulándose los alegatos en la misma, y en la misma diligencia se decide el asunto, por lo que la sentencia se obtiene en un lapso breve.

Creemos que esta es una forma muy eficaz, y que ha si-

do acertada la opinión de los legisladores al reglamentar -- que las acciones interdictales se gestionen bajo ese medio, debido a las ventajas que este representa, o sea la expeditez, y atendiendo a la pronta resolución que deba dictarse a tales controversias suscitadas para la protección de un bien, sin embargo pensamos que es conveniente el dar la definición del juicio sumario para una mayor comprensión, y para lo -- cual hemos escogido uno de los más recientes conceptos dados por nuestros autores:

"Se aplica en general el adjetivo sumario, a los juicios especiales, breves, predominantemente orales, desprovistos de ciertas formalidades innecesarias" (1).

Como se ha explicado, las características apuntadas y que son las mismas que los interdictos presentan, entendemos la buena razón que los legisladores tuvieron en cuanto a la forma de tramitar las acciones posesorias, debido a que estas últimas protegen la posesión de un bien, es por lo que -- se le debe dar una celeridad al juicio correspondiente, y no pensar en que estos puedan ser tramitados por la vía ordinaria civil, ya que esto trae consigo una serie de formalidades que lo hacen largo y tardado para llegar a una resolución; e indiscutiblemente que esto sería una gran desventaja ante el poseedor que ha sido perturbado en su posesión o para quien se ha causado o se causaría un daño en su posesión, ya que la sentencia aparte de tener la característica de interina, llegaría después de un largo trámite ante los tribunales.

A continuación apuntaremos ciertas diferencias encontradas, establecidas ciertamente entre el juicio sumario y --

el ordinario:

I.- Los términos dados dentro del juicio sumario son fatales en comparación con los otorgados en la vía ordinaria.

II.- La oralidad es otra distinción o característica más dada al juicio sumario; en cambio el ordinario puede ser oral o escrito, dependiendo de la facultad potestativa del juzgador.

III.- El juicio ordinario otorga el término llamado ampliatorio de la prueba, no siendo así en el sumario.

IV.- Las apelaciones en los juicios sumarios deben admitirse tan sólo en efecto devolutivo, y en los ordinarios - civiles es admisible en ambos efectos.

V.- En los juicios tramitados por la vía sumaria, la sentencia deberá pronunciarse en la misma audiencia, y el ordinario, la Ley da al juez un término de ocho días para dictarla después de la citación para la definitiva.

Consideramos que todo lo anteriormente dicho han sido puntos importantes que los legisladores han considerado para reglamentar que los interdictos se rigan por la vía sumaria, y de lo cual estamos totalmente de acuerdo, así mismo observamos que éstos, aunque no lograron hacer una capitulación referente únicamente a las acciones posesorias y su tramitación; es obvio que se preocuparon por llenar todas las lagunas que respecto al tema existen, y sin confundir su natura-

leza tal como lo hicieron tanto el Código Federal de Procedimientos, como el Procesal local, al querer integrarlos al grupo de las medidas precautorias o cautelares, que cosa que a nuestro ver no es correcto, ya que como veremos más adelante se tratan de figuras jurídicas totalmente diferentes y con finalidades distintas; además de no haber expresado disposiciones para una correcta reglamentación en cuanto al procedimiento que de ellos se deberán seguir.

### Código Federal de Procedimientos Civiles

Referente a este Código cabe hacer la observación de que se suprimieron los interdictos y se suplieron por simples medidas cautelares, contando en los artículos 384 a 389, dentro del capítulo de medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias, y de que fuera de estos artículos no se han encontrado otros en la codificación Federal que tengan el objeto de sustituir a las disposiciones legales, que por siglos atrás han reglamentado la importantísima materia de los interdictos.

"Art. 384.- Antes de iniciarse el juicio, durante su desarrollo pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hechos existentes..." (2).

La anterior transcripción, nos da el claro ejemplo de que se trata de una reforma de tipo substancial, y lo cual puede traer consigo una serie de objeciones en su contra, como lo es el hecho de haber suprimido el interdicto de despojo, y sin el establecimiento de ningún medio rápido y eficaz que lo sustituya, para que así no tenga que recurrir el des-



poseído a la forma general de juicio (ordinario) para ser -  
restituido en su posesión, lo cual sería más lento y tardado -  
en dar una resolución de tipo provisional.

Estamos de acuerdo con el jurisconsulto Eduardo Pallares al nombrar como "...antijurídico..." (3), el hecho de -  
que el despojo se deba tramitar en la misma forma que los -  
juicios normales.

Es contrario a derecho el establecimiento de un sistema en el cual los juicios de gran cuantía y sobre cuestiones difíciles de derecho, se tengan que hacer valer los mismos -  
trámites que los que debe tener la acción de despojo, en el que sólo se quiere la restitución del despojado a su posesión.

Al efecto queremos ejemplificar en cierto lo discutido, diciendo que en los casos en que el despojo constituya un delito por las circunstancias en que se realicen, sería evidente la incongruencia entre la Ley Procesal con la de Procedimientos Penales, los cuales están encaminados tanto a la restitución del bien como al castigo que la Ley señale al delincuente.

Creemos también que es poco práctico el hecho de que el despojado tenga que acudir al juicio común, ya que por medio de él, le da al despojante la oportunidad de hacer valer sus excepciones, su prescripción, así como otros actos jurídicos que tiendan a hacer que el despojado continúe durante ese tiempo sin el goce de su posesión.

Ahora en cuanto al precepto 386 del ordenamiento en - vista, creemos necesaria su transcripción textual por la dificultad que trae consigo.

"Art. 386.- Cuando la mantención de los hechos en el - estado que guarden entrañe la suspensión de una obra, de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, la demanda debe ser propuesta por la parte que solicitó la medi da, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se haya ordenado la suspensión..." (4).

Como ya se ha visto, el interdicto de mantener la pose sión no tiene otro objeto más que de retener la posesión al que ha sido perturbado de ella, y una vez logrado este fin, la persona que lo promovió no tendrá más que seguir gozando de los beneficios que la sentencia dictada le concedió, no - siendo así según lo establecido por el Código Federal de Pro cedimientos Civiles vigente, ya que una vez dada la resolu-- ción favorable para el perturbado en su posesión, este ten-- drá que presentar una demanda dentro de los siguientes cinco días en que fué dictada la sentencia, bajo la pena de quedar sin la protección que se le concedió en el juicio anterior. Respecto a la anterior situación nos cuestionaremos sobre -- cuál es el objeto de dicha demanda, observando que de acuerdo con el artículo 385 de la misma Ley en cuestión, establece que, quien debe ejercitar la acción para modificar una si tuación jurídica es el perturbador y no el perturbado en su posesión.

Concluiremos lo anterior colocándonos en una posición totalmente contraria a la que los legisladores tuvieron al - elaborar sus disposiciones, ya que en cuanto a este tema no

lograron llegar a darle el verdadero alcance, interpretación y sustitución de las acciones posesorias por las medidas cautelares, ya que comprendemos, el haber dejado fuera al interdicto de obra peligrosa, tan sólo porque para ellos en esa situación ya no se mantiene la situación de hecho, que debe existir para llevar a cabo un procedimiento.

Otro punto es el no coincidir con la postura de ellos en cuanto al procedimiento a seguir por las acciones posesorias llamadas por ellos providencias precautorias, siendo necesario e importante una revisión cuidadosa de las disposiciones del Código, atendiendo a las dificultades e inconveniencias que esto puede traer consigo al perturbado en una posesión.

**Tramitación de los Interdictos conforme al Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Veracruz.**

Muy importante es señalar sobre la reglamentación que nuestra Ley común le dió a las acciones interdictales dentro de su articulado, ya que primeramente las encontradas planteadas en los preceptos referentes a las acciones y después en el artículo 183, como providencias precautorias, haciendo notar que en ningún precepto se reglamentó sobre el procedimiento en que se deben de llevar a cabo.

Podemos empezar cuestionándonos sobre el verdadero valor que los legisladores locales le dieron a estas acciones posesorias, ya que primero las conciben como acciones dentro de un capítulo y sujetándose a las disposiciones dadas en el

mismo. Sin embargo el artículo primero de la Ley citada, - nos habla de los requisitos necesarios para el ejercicio de las acciones civiles, el cual en el primer inciso nos dice:

"I.- La existencia de un derecho..." (5), y para lo - cual recordaremos que los interdictos son acciones posesorias en las que se discute el hecho de la posesión, y no el derecho a ella, y mucho menos al de propiedad. Así por el otro lado tenemos lo que nos expresa la Ley dentro de su artículo 183 de las providencias precautorias, donde nos dice que sólo podrán dictarse:

"I.- Para impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandado...

II.- Para impedir que un deudor eluda el cumplimiento de sus obligaciones...

III.- Para asegurar el éxito de una acción que se funde en un título ejecutivo...

IV.- Para ordenar la suspensión o destrucción de una obra nueva o peligrosa...

V.- Para retener la posesión". (6)

Las tres primeras hacen referencia, primero a lo que se llama arraigo personal, para impedir que el demandado se

ausente del lugar del juicio dándole la posibilidad de que - en su caso deje persona con poder bastante para representarlo en juicio, la segunda y tercera de ellas establecen lo - que es el embargo precautorio sobre los bienes de una persona, y así impedir que eluda el cumplimiento de sus obligaciones. Los dos últimos incisos, hacen referencia al interdicto de obra nueva y peligrosa, y al de retener la posesión.

Habiendo realizado un estudio al Código Procesal Civil para el Distrito Federal, así como al de Procedimientos Civiles Federales, no hallamos nada en el sentido de que se le - considere como acciones cautelares a esta clase de interdictos, sino que los mismos son acciones posesorias tal como lo reconoce la doctrina.

En nuestra opinión, consideramos que es errónea esta - reglamentación ya que no comprendemos como el legislador local los haya considerado e incluido en las providencias precautorias y no haberles hecho un capítulo especial para su - tramitación como se hace en el Código Procesal para el Distrito Federal.

Ahora bien creemos pertinente referirnos al concepto - de medidas cautelares o precautorias, y hacer notar sus diferencias existentes entre ellas y las acciones interdictales.

"Son los instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así para evitar un grave e irreparable daño..." (7).

Podemos observar el enfoque que estas medidas tienen,-

el cual es muy diverso a lo que realmente es el interdicto y su finalidad,

Dado lo anterior hemos llegado a la conclusión de la gran confusión que se presenta respecto a la verdadera interpretación y tramitación que sobre estas acciones se debe -- dar, ya que realmente los legisladores no la han dirimido, -- dándole la eficacia y el uso que originalmente estas tienen.

Ahora respecto al procedimiento que las acciones posesorias deben de seguir, y para lo cual no se encuentran disposiciones o preceptos que las deben de regir, nos referiremos a lo dispuesto por el artículo 539, que nos habla de los incidentes y que a la letra dice:

"Todas las cuestiones que se promuevan en un juicio y tengan relación con el negocio principal, si su tramitación no está fijada por la Ley, se regirá por los artículos siguientes..." (8).

No cabe duda alguna que la vía incidental es el mejor camino a seguir para la tramitación de las acciones interdictales, debido a que es lo más parecido al juicio sumario, -- por contar con una serie de características en común que los hacen semejantes.

Es por todo lo anterior que seguimos rígidos en nuestra posición al querer el establecimiento de un capítulo que contenga todas las disposiciones necesarias, que sirvan para llenar todas las lagunas que de las acciones posesorias ema-

nen, y darle así una correcta aplicación en cuanto a su forma y fondo.

Luego entonces, propugnamos, según nuestro criterio - que los interdictos que hemos dejado estudiados anteriormente deben suprimirse del capítulo de las Providencias Precautorias en virtud de que resulta incongruente que se encuentren reglamentados de esta forma, y lo sean en una forma incidental, ya que nuestro Código Procesal Civil Estatal no reglamenta los juicios sumarios, como lo es en el Código para el Distrito y Territorios Federales.

Estamos concientes, de que el hecho de reformar nuestro Código Procesal Local en lo que se refiere a los interdictos, en el sentido de suprimirlos definitivamente del capítulo de providencias precautorias, y proponer que su procedimiento sea en forma incidental ya que en nuestra legislación no existen los juicios sumarios, y que la reglamentación actual desde el punto de vista técnico, resulta contradictorio, ya que se incluyen en las medidas cautelares a los interdictos, siendo esta de naturaleza distinta a las propias de las medidas precautorias, así pues sería lo más correcto el suprimirlos de dicho capítulo.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario - Jurídico Mexicano", Tomo III, pág. 1871.
- (2) Código Federal de Procedimientos Civiles.
- (3) Pallares Eduardo, "Nuevo Tratado de los Interdictos", pág. 167.
- (4) Código Federal de Procedimientos Civiles.
- (5) Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Veracruz.
- (6) Ibidem.
- (7) Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario - Jurídico Mexicano", Tomo III, pág. 2091.
- (8) Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Veracruz.



### CONCLUSIONES

- 1.- El origen de las acciones posesorias lo encontramos en el Derecho Romano, motivado por la búsqueda de ciertas medidas de seguridad dadas por el pretor y que en forma rápida dieran al individuo una solución, evitando así que estos se hicieran justicia por su propia mano.
  
- 2.- Una de las más importantes clasificaciones de las acciones posesorias en la época romana fué la expuesta por Justiniano, el cual los dividía en prohibitorios, exhibitorios y restitutorios. División que dió pie a las diversas formas interdictales que en dicha época existieron, y de los cuales tenemos de manera indirecta cierta influencia a nuestras actuales acciones interdictales.
  
- 3.- En México y dadas las reformas hechas a nuestros Códigos a través del tiempo, las acciones interdictales

han pasado a un segundo plano, debido a que en leyes anteriores aparecían en títulos dedicados únicamente a la figura interdictal, y con disposiciones que daban su exacta tramitación; en cambio ahora podemos observar dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la indiferencia que sobre dicha materia se muestra al estar comprendidos como simples acciones, las cuales no han llegado a dar una verdadera eficacia, dentro de los procesos llevados a cabo ante jueces y tribunales.

- 4.- Anteriormente al concepto de posesión, y para poder definirlo, es importante el señalar a los dos elementos constitutivos de la posesión: el corpus (poder físico); y el animus, que es la voluntad de poseer, y sin las cuales no se podría hablar de una verdadera posesión.
- 5.- Ahora bien y según los anteriores elementos, consideramos a la posesión como un estado de hecho, el cual va a permitir que una persona realice de manera exclusiva toda clase de actos materiales sobre una cosa, o de gozar sobre algún derecho.
- 6.- De las tres tesis existentes sobre la fundamentación o la naturaleza de la posesión, nuestro Código Procesal Local adopta la posición expuesta por Jhering denominada Teoría Objetiva, es decir se acepta el corpus,

y el animus de explotación económica indisoluble ligado al corpus, además de considerar en su artículo 827 a la posesión originaria y a la derivada. Estimamos que nuestro ordenamiento local acoge la posición correcta.

7.- En la actualidad existen cuatro clases de interdictos reconocidos por el Código Procesal para el Distrito Federal, y que son el de retener la posesión, el de recuperar, el de obra nueva y el de obra peligrosa; no así en el local, el cual excluye al de recuperar la posesión.

8.- El Código Procesal Civil para el Distrito Federal ha logrado dar en cierto modo una reglamentación adecuada a las figuras en estudio, con las disposiciones exactas para llenar todo tipo de lagunas jurídicas que respecto a los interdictos se llegasen a presentar, y también respecto a su tramitación dando en su artículo 430 fracción XI la oportunidad de poder promoverse por la vía sumaria.

9.- Respecto a nuestro Código Procesal Local consideramos errónea e incorrecta la forma en que nuestros legisladores reglamentaron a los interdictos, identificándolos como providencias precautorias según el artículo 183 de la ley mencionada, situación con la que no estamos

de acuerdo, además por la falta de un capítulo que reglamente su tramitación en forma correcta.

- 10.- Las Acciones Interdictales no pueden ser confundidas ni concebidas como providencias precautorias, como nos lo señala el artículo 183 del Código de Procedimientos Civiles Estatal debido a que ninguna de las dos figuras nombradas presenta características comunes, sino al contrario, tal y como ha quedado demostrado en el - capítulo cuarto, cada una persigue fines diversos y - propios.
  
- 11.- Necesariamente es importante que se enmiende nuestro Código Procesal Civil Local, en el sentido de suprimir a los interdictos del artículo 183, que se refiere a las Providencias Precautorias y dispositivos relativos, debido a que su actual ubicación no permite, ni proporciona a los gobernados una solución correcta y ajustada para los que están creados, que es el objeto lógico que se persigue.
  
- 12.- Como última conclusión al presente trabajo pretendemos realzar la importancia que esta figura interdictal o que puede llegar a tener, proponiendo para tal, la - - creación de un capítulo único dentro de nuestra Ley Procesal, que reglamente específicamente su uso y la forma en que deben de llevarse a cabo estas acciones, así

como el procedimiento más adecuado que permita llenar todas las lagunas jurídicas existentes en torno a este tema, y así tenemos que se ubicarán:

TITULO QUINTO BIS

DE LOS INTERDICTOS

CAPITULO UNICO

206 A.- Los interdictos son acciones posesorias provisionales que tienen por objeto la protección de la posesión interina de los bienes inmuebles.

206 B.- Existen cuatro clases de interdictos que son el de retener y de recuperar la posesión; así como el de obra nueva y de obra peligrosa.

206 C.- La acción interdictal de retener la posesión tiene por objeto conservar la posesión en la que estamos, pero que otro pretende quitarnos por medios violentos o ilegales, llamado perturbador.

206 D.- La acción de recuperar la posesión compete a quien ha sido despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble contra el despojador.

La acción para recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos de violencia o de ejecución causantes del despojo.

206 E.- El interdicto de obra nueva es la acción que compete para la suspensión de una obra perjudicial a la posesión, demoliendo o modificando en su caso; y restituyendo las cosas al estado que guardaban. Esta acción se da contra quien mandó a construir, ya sea poseedor o detentador - de la heredad donde se construye.

206 F.- La acción de obra peligrosa se da al poseedor de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol u otro objeto análogo. Su finalidad es la de adoptar - medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos requeridos, y obtener la demolición total o parcial de la obra, o la destrucción del objeto peligroso.

206 G.- Las acciones interdictales previstas en los artículos anteriores se tramitarán en la vía incidental en los términos del artículo 539, y siguientes.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Bañuelos Sánchez Froylán; "Práctica Civil Forense"; - Tomo I; Cárdenas Editor y Distribuidor; Séptima Edición; México 1984.
- 2.- De Ibarrola Antonio; "Cosas y Sucesiones", Editorial Porrúa; Segunda Edición, México 1964.
- 3.- De Pina Rafael; "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Tomo II, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México - 1962.
- 4.- Escriche Joaquín; "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Tomos II y III; Editorial Temis, Bogotá 1977.
- 5.- Instituto de Investigaciones Jurídicas; "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomos III y IV, Editorial Porrúa, México 1988.
- 6.- Margadant Guillermo F.; "Derecho Privado Romano", Editorial Esfinge, Décima Edición, México 1981.
- 7.- Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1960.

- 8.- Pallares Eduardo; "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1965.
- 9.- Pallares Eduardo; "Nuevo Tratado de los Interdictos", González Pech Editor, México 1981.
- 10.- Pérez Palma Rafael; "Guía de Derecho Procesal Civil", Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición, México 1970.
- 11.- Planiol Marcel y Ripert Georges; "Tratado Elemental - de Derecho Civil", Tomo III, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México 1983.
- 12.- Rojina Villegas Rafael; "Compendio de Derecho Civil", Tomo II, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México 1977.

#### L E G I S L A C I O N E S

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 3.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.
- 5.- Código Civil para el Estado de Veracruz.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.